

Medellín, 06 de enero de 2017

IM 17-11

Señores,  
CLIENTES GCT & ASOCIADOS S.A.S

#### AMNISTÍAS Y CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO INCLUIDAS EN LA REFORMA TRIBUTARIA

Se ha vuelto costumbre que en cada reforma tributaria se introduzcan ciertas amnistías, facilidades o condiciones especiales de pago para los contribuyentes.

La ley 1819 de 2016 no es la excepción y trae amnistías en materia de sanciones e intereses generados por declaraciones ineficaces o sin efecto legal alguno y además, abrogándose una competencia de los entes territoriales, trae un condición especial de pago consistente en la reducción de intereses y sanciones generadas por el no pago o declaración inoportuna de impuestos, tasas y contribuciones territoriales.

La primera amnistía (totalidad de sanciones e intereses) por el término de 4 meses contados a partir de la promulgación la trae el artículo 272 de la ley 1819 de 2016 y es para declaraciones de retención en la fuente que hayan devenido ineficaces antes del 30 de noviembre de 2016.

*ARTÍCULO 272°. DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE INEFICACES. Los agentes de retención que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de retención en la fuente sobre las que al 30 de noviembre de 2016 se haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.*

*Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.*

*Lo dispuesto en este artículo aplica también para los agentes retenedores titulares de saldos a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, cuando el saldo a favor haya sido modificado por la administración tributaria o por el contribuyente o responsable.*

La segunda amnistía (totalidad de sanciones e intereses), también por el término de 4 meses, es para declaraciones de IVA presentadas antes del 30 de noviembre de 2016 que no hayan producido efecto legal alguno por haberse presentado con la periodicidad errada. A propósito el artículo 273 de la ley 1819 de 2016 dice:

*ARTÍCULO 273°. DECLARACIONES DE IVA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO. Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2016 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016 Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.*

*Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente*

Por último, se resalta la inclusión de una condición especial de pago en sanciones e intereses derivados de impuestos, tasas y contribuciones territoriales de los años 2014 y anteriores que se encuentren en mora.

Resulta novedoso que el Congreso se haya abrogado esta potestad ya que esta competencia era discrecional de cada municipio o ente territorial.

El artículo 356 de la reforma tributaria dispone:

*ARTÍCULO 356°, CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables año 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:*

- 1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).*
- 2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).*

## Documento Tributario

*Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

- 1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.*
- 2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.*

Esperando que esta información sea de utilidad.

Departamento de Impuestos y Aspectos Legales.  
GCT & ASOCIADOS S.A.S